

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Caldas. Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 549

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00165 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Gabriel Alejandro Marín González
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
ESTADO ELECTRÓNICO:	098 de julio 10 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, no formuló excepciones previas, pues únicamente invocó la siguiente excepción: **“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”**, a la cual se corrió traslado por Secretaría, sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, y dado su carácter de mérito o de fondo, su análisis y resolución quedará deferida para el momento en que se profiera el fallo que le ponga fin a la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

Parte demandante:

¹ **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda y con el escrito de corrección de la demanda que son visibles en el archivo *02DemandaYAnexos.pdf*, páginas 10 a 44; y en el archivo *08CorrecciónYanexos.pdf*, páginas 11 a 62, del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo más solicitudes probatorias.

De la Parte demandada:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación de la demanda y que son visibles en el archivo *22Contestación.pdf*, páginas 1-19 y 33-49 del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo más solicitudes probatorias.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿Tiene derecho el demandante **GABRIEL ALEJANDRO MARÍN GONZÁLEZ** a que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL le reconozca y pague el reajuste de su mesada pensional, en los términos establecidos en el artículo 2.3.1.8.3.2.5 del Decreto 1345 de 2020 con retroactividad desde el 25 de julio de 2019, por serle reconocido el status de veterano?

C. TRASLADO DE ALEGATOS

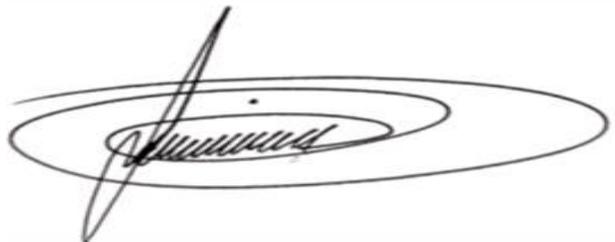
De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22, que indica: "*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*"; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la

agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

SE RECONOCE PERSONERÍA a los abogados **GEISEL RODGER POMARES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.051.125 y T.P. 176.340 del C.S. de la Judicatura y al Dr. **CARLOS PATIÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.738 y Tarjeta Profesional No. 101.214 del C.S. de la J., para que representen a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad con los términos del poder que les fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**